

DECRETO NÚMERO 431

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar una nueva Ley sobre el Impuesto de herencias, legados y donaciones que comprenda las diversas reformas que se han hecho a la ley en vigencia, introduzca aquéllas que se hacen necesarias para que a la vez que resguarden los intereses del Fisco, faciliten a los particulares y a las autoridades el cumplimiento de las disposiciones en ella contenidas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY SOBRE EL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

CAPITULO I DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 1.

Son objeto de la presente Ley y causarán los impuestos que en ella se establecen:

- a) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito, de bienes muebles o inmuebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el acto o contrato se hubiere celebrado en la República;
- b) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, aun cuando el donante o el donatario, o ambos a la vez, residan o se hallen domiciliados en el extranjero, sea cual fuere el lugar donde se celebre el contrato;
- c) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el juicio sucesorio se abriere o radicare en la República;
- d) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, sean cuales fueren el domicilio del causante, al ocurrir su fallecimiento, el lugar en que se radicare el juicio sucesorio o aquél en que se hubiere otorgado la disposición testamentaria o la escritura de donación;
- e) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de bienes inmuebles situados en la República y de derechos reales sobre los mismos, sean cuales fueren el lugar del fallecimiento del causante, el sitio en que se otorgare la disposición testamentaria o la escritura de donación, el país en que se radicare o abriere el juicio sucesorio y el domicilio de los interesados;
- f) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes inmuebles ubicados fuera de la República o derechos reales sobre los mismos, si la escritura de donación fuere otorgada en Guatemala o en ella se abriere o radicare el juicio sucesorio;
- g) La remisión o condonación de deudas, sea cual fuere su naturaleza u origen, si el acto o el contrato fue celebrado en Guatemala o si los bienes que sirvieron de garantía para el cumplimiento de aquella obligación se encuentran ubicados en la República;

h) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de derechos reales o personales, bienes de carácter mueble, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar del domicilio del donante o causante de la herencia, de la radicación del juicio sucesorio o del otorgamiento del contrato o testamento, siempre que tales valores provengan de una fuente de riqueza existente en el territorio de la República;

i) La renuncia o cancelación de derechos de usufructo o pensiones, ya sean temporales o vitalicias, sobre bienes ubicados en el país, aunque la escritura se hubiere otorgado en el extranjero.

ARTICULO 2.

El pago de iguales o distintos impuestos en el extranjero, sobre bienes ubicados en la República, no exime a los interesados de los impuestos creados por la presente Ley.

ARTICULO 3.

Los créditos que gravitan sobre los inmuebles situados dentro del territorio de la República, y, a la vez, sobre otros raíces en el exterior, se considerarán divididos, para los efectos del impuesto, en proporción a los valores de los bienes afectados para garantizarlos.

ARTICULO 4.

Para el pago del impuesto se tomará como base el valor de los bienes que se transmiten por herencia, legado o donación, haciéndose las deducciones siguientes:

a) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos en virtud de donación entre vivos, siempre que consten en instrumento público o privado legalmente reconocido, que existan con anterioridad, no menor de seis meses, al contrato de donación y que no estuvieren prescritos;

b) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos por causa de muerte, que consten en instrumento público o privado legalmente reconocido, siempre que no estuvieren prescritos;

c) Los créditos o gravámenes transmitidos por herencia, legado o donación siempre que se declare su existencia legítima por sentencia ejecutoria, que no sea dictada contra cualesquiera de los donatarios o herederos, su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado de consanguinidad o afinidad, o de albaceas o personas que hayan prestado sus servicios al causante; salvo cuando se trate de salarios o sueldos de empleados, obreros y domésticos;

d) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos por herencia, legado o donación que no estuvieren prescritos y consten en los libros del causante, si éste fuere o hubiere sido comerciante a la fecha del contrato de donación o hasta el día en que ocurrió su fallecimiento, siempre que dichos libros estén llevados conforme a la ley y que las deudas o gravámenes no sean a favor de cualesquiera de los donatarios o herederos, su cónyuge o concubino, ascendientes o descendientes sin limitación de grado por consanguinidad o afinidad, de colaterales hasta el tercero de consanguinidad y segundo de afinidad, o de albaceas o personas que hayan prestado sus servicios al causante de la sucesión, salvo cuando se trate de salarios o sueldos de empleados, obreros y domésticos;

Los créditos de giro comercial, listados sólo en testamento, se conceptuarán como legados preferentes para los efectos de esta Ley;

- e) El importe de los gastos que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia y los de inhumación, ambos debidamente comprobados, y los últimos en cantidad proporcional a la posición económica del fallecido. Los recibos de honorarios de médicos y enfermeros deben ajustarse al arancel respectivo;
- f) Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales, cuyo pago hubiere dejado pendiente el autor de la herencia;
- g) Las indemnizaciones y reparaciones del daño, por la muerte del causante, que reciban los herederos;
- h) Los fondos de defunción que entreguen las sociedades mutualistas y de ahorro, hasta la cantidad de Q.1,000.00;
- i) Las cantidades que se asignen por concepto de gastos del juicio, honorarios de abogados, notarios, albaceas, depositarios y expertos, de conformidad con los aranceles correspondientes;
- j) El valor proporcional de los bienes sobre los cuales se hubiere pagado el impuesto en el extranjero, siempre que dichos bienes se hallaren ubicados fuera de la República.

ARTICULO 5.

Si se asignare al heredero, legatario o donatario, bienes con cargas o gravámenes impuestos en el testamento o en la escritura de donación, se hará efectivo el impuesto sobre el valor de los bienes que se adquieran deduciendo el importe de las mencionadas cargas o gravámenes. No obstante, si estas últimas constituyen a la vez un legado o donación, quedarán sujetas al pago del impuesto por parte de las personas a cuyo beneficio se hubieren establecido.

ARTICULO 6.

Si las asignaciones, cargas o gravámenes a que se refiere el artículo anterior consistieren en usufructos o pensiones, se estimarán en la siguiente forma:

- a) Siendo temporales, el importe se calculará multiplicando el resultado de la primera anualidad por el número de años que la pensión o el usufructo debe estar en vigor;
- b) Tratándose de usufructos o pensiones vitalicias, el importe se calculará multiplicando el resultado de la primera anualidad por el siguiente número de años:

Para pensionados o usufructuarios mayores de 80 años, por dos;

Para pensionados o usufructuarios mayores de 70 y menores de 80 años, por cinco;

Para pensionados o usufructuarios mayores de 60 y menores de 70 años, por diez;

Para pensionados o usufructuarios mayores de 50 y menores de 60 años, por quince;

Para pensionados o usufructuarios mayores de 25 y menores de 50 años, por veinte; y

Para menores de 25 años, por veinticinco.

c) Tratándose de cargas o gravámenes que no estén expresados en moneda, se estimarán por peritos que nombrarán los interesados y la Dirección General de Rentas, las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, y los cuales a su vez, en caso de divergencia, designarán un tercero.

Si no pudieren ponerse de acuerdo en dicha designación, lo hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cualesquiera de los tres casos a que se refieren los incisos anteriores, el impuesto recaerá sobre el monto total de la estimación que arrojen los cómputos así efectuados.

Sin embargo, de las deducciones que se harán de conformidad con las reglas anteriores, en ningún caso, el donatario de la nuda propiedad dejará de pagar una cuarta parte del impuesto sobre el valor de los bienes donados, cuando las reservaciones del usufructo fueren a favor del donante.

ARTICULO 7.

Las cuotas del impuesto, aplicables a las herencias, legados y donaciones, serán las que a continuación se expresan:

Porción de cada heredero, legatario o donatario	Hijos, cónyuge y concubinos	Ascendientes y descendientes, excepto los hijos, adoptante y adoptado	COLATERALES POR CONSANGUINIDAD			Parientes legales por afinidad	Extraños
			2o. Grado	3er. Grado	4o. Grado		
	%	%	%	%	%	%	%
Hasta Q 50,000.00	1	2	3	5	7	9	12
Hasta Q 100,000.00	2	3	4	6	8	10	14
Hasta Q 200,000.00	3	4	5	7	9	11	16
Hasta Q 300,000.00	4	5	6	8	10	12	18
Hasta Q 500,000.00	5	6	7	9	11	13	20
Cantidades mayores.....	6	7	8	10	12	14	25

Para que los concubinos tengan derecho al porcentaje establecido en esta tabla, deben haber hecho vida de hogar con el causante por el término establecido por la ley. Para que el adoptante y adoptado tengan derecho al porcentaje correspondiente, la adopción debe ser anterior en cinco años a la fecha de la muerte del causante o de la escritura de donación entre vivos, salvo el caso de tratarse de adoptados por ser hijos del otro cónyuge.

ARTICULO 8. * Derogado.

[*Derogado por el Artículo 3, del Decreto Presidencial Número 202 el 22-01-1955](#)

ARTICULO 9 * Derogado.

[*Derogado por el Artículo 3, del Decreto Presidencial Número 202 el 22-01-1955](#)

ARTICULO 10. * Derogado.

[*Derogado por el Artículo 3, del Decreto Presidencial Número 202 el 22-01-1955](#)

ARTICULO 11.

Para la aplicación de las cuotas establecidas en el Artículo 7º de la presente Ley, se atenderá al monto de la porción de cada heredero, legatario o donatario.

ARTICULO 12.

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere el Artículo 7º de la presente Ley, los herederos, legatarios o donatarios deberán justificar su parentesco con los certificados del Registro Civil, y con las actas parroquiales, si el nacimiento hubiere acaecido antes del 15 de septiembre de 1877, o con los medios que la ley respectiva establece tratándose de concubinos, adoptantes y adoptados.

Si el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, se presentará la constancia legal que corresponda.

ARTICULO 13.

Las personas que no hubieren comprobado su parentesco en la forma establecida por el artículo anterior, serán consideradas como extrañas, aun cuando las que sí lo hubieren establecido les reconozcan sus derechos para que puedan percibir la porción que les corresponda.

ARTICULO 14.*

No causan el impuesto:

1o. La ropa de uso del autor de la herencia.

2o. Las herencias, legados y donaciones en favor de ascendientes, descendientes, cónyuges y concubino, cuando el importe de cada porción asignada no exceda de Q.500.00. Si se tratare de descendientes menores de doce años, el importe de cada porción no debe exceder de Q.1,000.00.

3o. Las donaciones, herencias o legados de bienes a favor de personas no comprendidas en el inciso anterior, cuyo valor no exceda de Q.300.00; pero, si dentro del transcurso de un año se percibieren donaciones que, procediendo del mismo donante, excedieren de esa suma, el donatario estará obligado a pagar el impuesto correspondiente, calculado sobre el total de todas esas donaciones.

4o. Las donaciones y legados de renta vitalicia o temporal, siempre que el importe de la pensión no exceda de Q.180.00 al año, y que no tenga asignación de capital de que pueda disponer alguna vez el legatario o donatario.

5o. Las herencias, legados y donaciones hechas en favor del Estado, de los municipios, de la Universidad Autónoma de San Carlos o de la Universidad Popular.

6o. Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley a prestarlas, siempre que sean proporcionales a la posición del alimentado.

7o. Las herencias, legados y donaciones hechas en favor de los establecimientos de beneficencia.

8o. Las pólizas de seguros sobre la vida.

9o. Los bienes gananciales del cónyuge o concubino supérstite, que se acrediten con anuencia del Ministerio Público o por resolución judicial. El simple reconocimiento o declaraciones que el testador hiciera sobre este particular, no es bastante para la exoneración de los impuestos.

10. Los créditos activos que consten en documento público o privado legalmente reconocido provenientes de sueldos u honorarios devengados personalmente por el autor de la herencia y cuando su valor no exceda de Q.1, 000.00.

11. Las fundaciones instituidas con fines benéficos o culturales, siempre que sean de carácter estrictamente nacional y radicadas en el país.

12. Los derechos de propiedad literaria y artística.

13. Los títulos o valores del Estado o de los establecimientos públicos, exceptuados por disposición especial del Gobierno de la República.

14. Los depósitos en dinero efectuados en los Bancos y demás instituciones de Crédito que operan legalmente en el país, pero la exención no tendrá efecto si tales fondos estuviesen depositados en establecimientos bancarios ubicados fuera de la República, pues en tal caso, los depósitos cubrirán un recargo del tres por ciento adicional a la tasa que a cada grupo fije el artículo 7º.

No obstante las disposiciones del presente artículo, las reservaciones provenientes de donaciones de bienes muebles o inmuebles que consistan en pensiones que el donatario se obligue a pagar al donante, causan el impuesto que determina el Artículo 7o de esta ley.

[*Adicionado el inciso 14 por el Decreto Del Congreso Número 1276 el 27-03-1959](#)

ARTICULO 15.

Si algún heredero, legatario o donatario renunciare a la porción que le corresponde sin que antes hubiere de su parte aceptación expresa o tácita, el impuesto deberá ser satisfecho, conforme a la cuota y por la persona a quien de acuerdo con la ley o al instrumento público, se asignen los bienes respectivos.

Si hubiere habido aceptación expresa o tácita, la renuncia se reputará como una donación, para los efectos del impuesto, debiendo cubrirse éste, tanto por la transmisión hereditaria o por la primitiva donación, como por la donación que resulte de la renuncia del heredero o donatario en favor de otra persona.

ARTICULO 16.

Cuando se sucede por derechos de representación, se pagará el impuesto que corresponde a la persona del representante.

ARTICULO 17.

Si algún heredero, legatario o donatario enajenare a título gratuito los derechos que le correspondieren como tal, antes de practicarse la liquidación, se estará a lo que dispone el Artículo 15. Pero si la enajenación fuere a título oneroso, se pagará el impuesto que corresponda al heredero instituido, más el impuesto de alcabala.

ARTICULO 18.

Para los efectos de esta ley, las herencias, legados y donaciones condicionales se reputarán como si la condición no existiere.

ARTICULO 19.

El heredero, legatario o donatario que por sentencia firme fuere obligado a devolver, en todo o en parte los bienes o el valor de los bienes asignados, por no haberse establecido sus derechos como tal, podrá exigir que se le devuelva la cuota que hubiere pagado por razón de impuesto.

ARTICULO 20.

El heredero testamentario o legatario a quien se hubiere dado posesión provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por las leyes civiles, tendrá derecho a que se le devuelva el impuesto pagado, en el caso de que la posesión se revoque por aparecer viva la persona que se suponía muerta.

ARTICULO 21.

Para el pago del impuesto, el valor que se asigne a los inmuebles heredados, legados o donados no podrá bajar del que tengan asignado en la Matrícula Fiscal, en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o del acto de la aceptación de la donación entre vivos, incluyéndose en dicho valor el aumento que ha tenido el inmueble por concepto de mejoras o plusvalías en la época en que se practique la liquidación respectiva.

ARTICULO 22.

En toda escritura pública en que se trate de donación entre vivos deberá expresarse el valor de los bienes donados.

ARTICULO 23.

Las acciones nominales y valores cotizables, serán estimados para los efectos del impuesto, por el precio más alto que tuvieren el día en que se perfeccionó la donación o en que ocurrió el fallecimiento del causante, para lo cual se tomarán como base los informes de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 24.

La declaración de los herederos, legatarios, donatarios, albaceas o sus legítimos representantes, suponiendo la existencia de créditos contra la sucesión, hará fe ante los tribunales de justicia, en contra del declarante y a favor de los supuestos acreedores.

Siempre que se averigüe la evasión del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho a los porcentajes establecidos en el Artículo 49 de la presente Ley.

CAPITULO II DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES ENTRE VIVOS

ARTICULO 25.

El impuesto sobre donaciones entre vivos se causará al autorizarse la escritura de donación y aceptación, si ambos actos se hubieren hecho simultáneamente. En caso contrario, al otorgarse la escritura de aceptación.

ARTICULO 26.*

Recibido el aviso notarial correspondiente, la Dirección General o la Administración departamental de Rentas, en su caso, dentro de los diez días siguientes, practicarán la liquidación conforme a las prescripciones de la presente ley. Cuando se trate de reavalúos, el plazo se ampliará en cinco días más.

[*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 354 el 29-07-1955](#)

[*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Presidencial Número 366 el 10-08-1955](#)

ARTICULO 27.*

Practicada la liquidación por la dirección General o por la Administración departamental de Rentas, en su caso, y dentro de tercero día, se enviará en consulta el expediente al Tribunal y contraloría de Cuentas, siempre que los interesados estuvieren afectos al pago del impuesto.

[*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 354 el 29-07-1955](#)

[*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Presidencial Número 366 el 10-08-1955](#)

ARTICULO 28.*

El contralor que designe el Tribunal y Contraloría de Cuentas para practicar la revisión, se sujetará a lo prescrito en esta ley y dictará su resolución dentro de los seis días siguientes a la fecha de recepción del expediente en el tribunal.

La dirección General o la Administración de Rentas, en su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente, notificará a los interesados lo resuelto por el Tribunal y contraloría de cuentas y si éstos no estuvieren conformes, podrán interponer el correspondiente recurso de reposición ante el mismo Tribunal, invocando las razones y aportando las pruebas en que se funden.

[*Suprimido por el Artículo 3, del Decreto Número 354 el 29-07-1955](#)

[*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Presidencial Número 366 el 10-08-1955](#)

ARTICULO 29.

En los casos de donaciones entre vivos, hechas fuera de la República, el donatario estará obligado a presentar la escritura acompañada de los documentos necesarios para formular la liquidación, dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha de su aceptación, si fuere otorgada en Centro América, y dentro de los cinco meses si se otorgó en cualquier otro país del extranjero.

ARTICULO 30.

Cuando se tratare de donaciones de bienes que no sean inmuebles, los donatarios presentarán a las autoridades fiscales dentro de los quince días de efectuado el contrato, testimonio de la escritura pública.

En caso de omisión tanto de este artículo como del anterior, serán aplicables al interesado las sanciones establecidas en el Código de notariado para los jueces y notarios en función de notariado.

ARTICULO 31.

Los jueces, funcionarios y empleados públicos tendrán la obligación de comunicar a los representantes de la Hacienda Pública cualquier fraude o evasión que descubriere en las donaciones de bienes de que tuvieran conocimiento, bajo pena de Q.10.00 a Q.50.00 de multa, si no lo hicieren.

ARTICULO 32.

En las donaciones antenuptiales, la cuota se fijará sin tener en cuenta el vínculo que se proponen adquirir donante y donatario.

ARTICULO 33.

En las donaciones bajo condición suspensiva o resolutoria, se pagará el impuesto como si fueren puras; pero se devolverán las cantidades que hubieren sido pagadas, si se comprueba que la donación quedó sin efecto, siempre que tal comprobación tenga lugar dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la fecha en que se verificó el entero y que el causante no tenga adeudos por otro concepto. Transcurrido este plazo, el ingreso quedará definitivamente a favor del Fisco.

ARTICULO 34.

La revocación o reducción de las donaciones no implica ningún derecho a la devolución del impuesto pagado. La rescisión extrajudicial o judicialmente consentida por el donatario, causará un nuevo impuesto igual al pagado por la donación que se efectuó. Este impuesto será pagado por el donante.

ARTICULO 35.

Para los efectos de esta Ley, toda enajenación a título oneroso hecha a favor de los concubinos o hijos, pagará impuestos como si se tratara de donación.

CAPITULO III DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 36.

El impuesto se causa desde la fecha de fallecimiento del causante o de la declaratoria de la muerte presunta del ausente. Dicho impuesto deberá pagarse dentro de los plazos que fija la presente Ley, pero para la estimación de su cuantía, se tomará como base el valor que se asigne o tengan asignado los bienes yacentes a partir de la fecha en que se ponga en conocimiento del Fisco, el hecho de la sucesión.

ARTICULO 37.

Para los efectos del impuesto, toda liquidación debe iniciarse dentro de los seis meses contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la declaratoria de la muerte presunta, bajo la pena de una multa equivalente al ciento por ciento del impuesto causado, más un recargo por concepto del interés del 1% mensual, sobre el monto del impuesto, por todo el tiempo transcurrido desde que se incurrió en la demora hasta que se efectúe el pago respectivo. Estos términos se ampliarán a nueve meses si la muerte ocurrió en cualquiera de las otras secciones de Centroamérica y a un año si hubiere acaecido en otro lugar del extranjero.

ARTICULO 38.

En los casos de testamentos especiales, la fecha principiará a contarse desde el instante en que cese la situación en que fueron otorgados, de conformidad con los preceptos del Código Civil.

ARTICULO 39.*

Al iniciarse toda liquidación deberán presentarse a las oficinas fiscales encargadas de ello, los siguientes documentos:

- a) Certificación del auto de declaratoria de herederos o de la declaratoria de legitimidad del testamento; y cuando así procediere, de la declaratoria de muerte presunta;
- b) Testimonio del testamento en su caso;
- c) Inventario de los bienes yacentes conocidos con su respectivo avalúo; si el capital líquido no excediere de un mil quetzales (Q.1,000.00), bastará un detalle de activo y pasivo;
- d) Los comprobantes del pasivo; y
- e) Comprobantes para establecer el parentesco, si no se tratare de intestados, y para establecer la fecha de la muerte del causante y edad del heredero en su caso.

Las autoridades fiscales podrán cerciorarse de la veracidad de los inventarios practicados o del detalle de activo y pasivo que se acompañe.

Una vez practicada la liquidación, todos los comprobantes se devolverán al interesado dejando razón de ello en el expediente. Las autoridades fiscales deberán rechazar de plano las solicitudes a las cuales no se acompañen los documentos antes especificados.

[*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 354 el 29-07-1955](#)

[*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Presidencial Número 366 el 10-08-1955](#)

ARTICULO 40.*

Las autoridades fiscales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, practicarán la liquidación del impuesto. En casos de reavalúos, el plazo se ampliará en cinco días más; y, dentro de tercero día, se enviará el expediente al Tribunal y Contraloría de Cuentas en consulta, siempre que los interesados estén afectos al pago de este impuesto.

[*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 354 el 29-07-1955](#)

[*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Presidencial Número 366 el 10-08-1955](#)

ARTICULO 41.*

El Contralor que designe el Tribunal y contralora de cuentas para practicar la revisión, se sujetaran a lo prescrito en esta ley y dictará su resolución dentro de los seis días siguientes a la fecha de recibo del expediente en el Tribunal.

[*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 354 el 29-07-1955](#)

[*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Presidencial Número 366 el 10-08-1955](#)

ARTICULO 42.*

La Dirección General o la Administración de Rentas, en su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente, notificará a los interesados lo resuelto por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y si éstos no estuvieren conformes, podrán interponer el correspondiente recurso de reposición ante el mismo Tribunal, invocando las razones y aportando las pruebas en que se funde.

[*Suprimido por el Artículo 8, del Decreto Número 354 el 29-07-1955](#)

[*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Presidencial Número 366 el 10-08-1955](#)

ARTICULO 43.*

Si al quedar firme la liquidación definitiva del impuesto, hubiere alguna diferencia en favor de los contribuyentes, se mandará a devolver por la Dirección General de Rentas o por las Administraciones de Rentas en su casos si la diferencia fuere en favor del Erario, las autoridades fiscales ordenarán a los obligados al pago del faltante, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de iniciar la acción fiscal de cobro por la vía económico-coactiva.

[*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 354 el 29-07-1955](#)

ARTICULO 44.

De oficio o a solicitud del Ministerio Público podrán practicarse las diligencias y exigirse la presentación y confrontación de los documentos que se conceptúen necesarios para la exacta y justa percepción de los impuestos.

ARTICULO 45.

Al formularse la liquidación definitiva, se declarará que con el pago de su importe queda satisfecho el interés fiscal; haciéndose la salvedad de que si se presentare cualquiera de los casos previstos en el Artículo 47 de la presente Ley se formulará liquidación adicional en los términos de la misma.

ARTICULO 46.

Efectuado el pago de la liquidación, la autoridad fiscal hará saber al juzgado en que radiquen los autos del juicio sucesorio, que la Hacienda Pública cesa de tener interés en el mismo, con las salvedades a que se refiere el artículo que antecede. Mientras tanto, los herederos no podrán separarse de la prosecución del juicio.

ARTICULO 47.

Se formularán liquidaciones adicionales en los siguientes casos:

- 1o. Cuando se establezca, por cualquier medio, que el valor con que se hicieron figurar los bienes en los inventarios, era más elevado en esa fecha.
- 2o. Cuando fuere cobrado un crédito por su valor completo y mayor que el estimado en los inventarios.
- 3o. Cuando se descubra que el grado de parentesco del heredero, legatario o donatario con el autor de la herencia es más remoto que el que se había tomado en consideración.
- 4o. Cuando en el inventario se omitieren u ocultaren bienes o se descubra que se pretende o pretendió por cualquier medio, eludir en todo o en parte el pago del impuesto; y
- 5o. Cuando aparecieren otros bienes de cuya existencia no se tuvo noticia al hacerse la primera liquidación.

ARTICULO 48.

Si se formulare liquidación adicional en los casos de los cuatro primeros incisos del artículo anterior, los valores no considerados en la liquidación definitiva se estimarán de acuerdo con el Artículo 51 de esta Ley y se aplicará el impuesto sobre ellos, conforme a las cuotas establecidas en la tarifa correspondiente,

más una multa de un 100% sobre los impuestos omitidos, sin perjuicio de aplicar el recargo del 1% mensual sobre el monto del impuesto por concepto de intereses.

Para las liquidaciones adicionales se seguirá el mismo procedimiento establecido por esta Ley.

ARTICULO 49.

Si hubiere denuncia de personas particulares, el denunciante tendrá derecho a percibir, del importe total que se cobre al o a los obligados, como resultado de dicha denuncia, el siguiente porcentaje:

- a) 50% si el importe no excede de Q.1,000.00;
- b) 30% si el importe excede de Q.1,000.00 y no pasa de Q.5,000.00;
- c) 20% si el importe excede de Q.5,000.00 y no pasa de Q.10,000.00; y
- d) 10% si pasa de Q.10,000.00.

ARTICULO 50.

El derecho del Fisco para cobrar o hacer efectivo el impuesto, formular liquidaciones adicionales, imponer multas y recargos, y, en general para exigir cualquier obligación derivada de la presente Ley, prescribe en el lapso de seis años, computados desde la última diligencia practicada en el expediente fiscal, si se hubiere seguido; y, en caso contrario, en diez años, computables desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la donación.

ARTICULO 51.

Para los efectos del pago del impuesto, los bienes se estimarán de la siguiente manera:

1o. Los créditos personales, en su valor nominal a menos que se acredite a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por las circunstancias personales del deudor, o por las del mismo crédito, es absolutamente imposible su pago, en todo o en parte, y, en este caso, dicho Ministerio, teniendo en cuenta las comprobaciones que se presenten, resolverá si tales créditos deben conceptuarse sin valor o cuál es el que deba fijárseles para los efectos de la presente Ley.

2o. Los créditos reales, en su valor nominal, a menos que se compruebe que los bienes que sirven de garantía han disminuido de valor por cualquier causa y no fuere posible, conforme a la ley, ejercitar acción personal por el saldo insoluto. La apreciación en este caso nunca será inferior al valor de la garantía sobre la cual haya de ejercitarse la acción real y para estimar esta garantía se seguirán las reglas de los incisos 5o y 7o del presente artículo; en este caso el Ministerio de Hacienda tendrá las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.

3o. Los establecimientos mercantiles o industriales se valuarán por peritos que tengan a la vista los libros y documentos de la negociación, tomando en cuenta el crédito mercantil del establecimiento y haciendo el avalúo con relación a la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o del contrato de donación entre vivos.

4o. Las participaciones del autor de la herencia o donante en una negociación mercantil o industrial, de acuerdo con el balance practicado en la fecha más reciente, anterior o posterior al fallecimiento del autor de la herencia o del contrato de donación entre vivos, para lo cual deberán exhibirse dichos balances.

5o. Los muebles y semovientes por estimación pericial, reservándose el Fisco el derecho de designar sus expertos, si el avalúo presentado, a juicio de las autoridades fiscales, no se ciñe a la verdad.

6o. Las regalías o derechos de los particulares a percibir participaciones, multiplicando el promedio de utilidades o percepciones obtenidas en un año por el número de años de su vigencia.

7o. Los inmuebles, mediante avalúo de expertos; pero si el valor que le asignaren fuere interior al que tuvieron en la matrícula de contribución sobre inmuebles, se tomará en cuenta este último valor. Para el avalúo se tomarán en consideración los productos que tengan o sean susceptibles de tener, no sólo desde la apertura de la sucesión sino en los cinco años anteriores a dicha apertura.

Las autoridades fiscales estimarán los bienes como queda dicho, si los avalúos contenidos en los inventarios, actos o documentos, no se ajustaron a los preceptos anteriores. Para los efectos indicados podrán designar nuevos expertos; y

8o. La cancelación de usufructo o pensiones, tomando en cuenta la vida del usufructuario o pensionado, de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 6o de la presente Ley.

Los expertos que se nombren en los casos previstos en este artículo los pagará el interesado.

CAPITULO IV DE LAS HERENCIAS VACANTES

ARTICULO 52.

La denuncia de que una persona ha fallecido sin otorgar disposición testamentaria y sin dejar parientes que dentro de la Ley tengan derecho a sucederlo, se hará en la forma que prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ARTICULO 53.

Los denunciantes de una sucesión en que el Estado fuere declarado heredero, tendrán derecho a la participación en los términos del Artículo 49 de la presente Ley, sobre la cantidad líquida que ingrese al Fisco. Se tendrá por denunciante a aquél que primeramente haga la denuncia ante un juzgado competente.

ARTICULO 54.

Para determinar la participación del denunciante en los casos en que se adjudiquen bienes a favor del Estado, sin que éste pretenda desprenderse de ellos por enajenación, subasta o por cualquier otro medio, se fijarán como valor a los adjudicados, la cantidad en que fueron inventariados con sujeción a las reglas que esta Ley establece.

ARTICULO 55.

Los funcionarios, autoridades o empleados que tuvieren conocimiento de la existencia de alguna herencia vacante, deberán comunicarlo al Ministerio Público o a la Dirección General de Rentas o a los administradores de rentas departamentales, sin derecho a las retribuciones a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 56.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para celebrar toda clase de contratos en relación con los juicios sucesorios en que haya sido declarado heredero el Estado, o en los que pueda serlo.

ARTICULO 57.

Queda igualmente facultado el Ministerio de Hacienda para contratar con los denunciantes, transigir con los explotadores o poseedores de los bienes materia de la herencia, en la forma y términos que estime más favorables para el Erario, así como para ceder onerosamente a tercera persona, todo o parte de los derechos hereditarios que al mismo Estado correspondan en las sucesiones que se hubieren radicado, y aun cuando no existiere todavía la declaración de heredero en su favor.

CAPITULO V DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 58.

Para la debida aplicación de la presente Ley, el Ministerio Público tendrá las facultades y obligaciones que a continuación se detallan:

- 1o. Intervenir como parte en los juicios sucesorios, por sí o por medio de sus agentes auxiliares, cuando lo reclamen los intereses de la Hacienda Pública, hasta obtener que estén totalmente liquidados y pagados los adeudos fiscales.
- 2o. Oponerse a la declaración de herederos en los juicios testamentarios, cuando, en beneficio del Fisco, sea en su concepto, objetable el testamento.
- 3o. Oponerse a la declaración de herederos en los juicios abintestado, cuando no esté debidamente acreditado el parentesco de las personas que deduzcan derechos a la herencia.
- 4o. Gestionar la declaración de heredero en favor del Estado en las sucesiones vacantes, siempre que, transcurrido el término fijado por las convocatorias, no hubiere acudido alguna otra persona acreditando mejores derechos.
- 5o. Gestionar la declaratoria de heredero en favor del Estado, cuando los que hubieren deducido derechos, no hubieren podido comprobarlos.

6o. Oponerse a la aprobación de los inventarios cuando sean contrarios a los intereses del Estado o se aparten de la ley.

7o. Examinar las liquidaciones practicadas por las oficinas fiscales y hacer las observaciones, enmiendas u oposiciones que procedieren de acuerdo con los dictados de la presente Ley.

8o. Promover la remoción de las albaceas en los casos previstos por las leyes civiles y proponer albacea judicial, consultando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando procediere.

9o. Investigar y dar informes al Ministerio de Hacienda, en los casos en que aparezca alguna omisión de bienes, alguna estimación notoriamente baja o cualquier otro hecho que pueda constituir infracción a la presente Ley.

10. Dictaminar en los casos sucesorios y de donación que someta a su consulta el Ejecutivo.

11. Visitar los juzgados de la República para examinar los juicios sucesorios y hacer las promociones que estimare convenientes.

ARTICULO 59.

El Ministerio Público tendrá la representación legal del Estado en todos los juicios que se entablen con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, así como la obligación de intervenir en las cuestiones en que, tratándose de los derechos sucesorios, se hallare el Fisco interesado.

ARTICULO 60.

Toda liquidación que practiquen las oficinas fiscales de la República, para los efectos del impuesto a que se refiere la presente Ley, deberá ser notificada al Ministerio Público, a fin de que manifieste su conformidad o su oposición, y, en este último caso, proceda en defensa de los intereses del Erario.

ARTICULO 61.

En los departamentos de la República, las funciones que esta Ley establece para el Ministerio Público, serán desempeñadas por el Intendente de Hacienda, a menos que se designe un representante específico de dicha institución.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 62.

Queda prohibido a los herederos, legatarios, albaceas o administradores de la herencia, enajenar o gravar en cualquier forma bienes del caudal hereditario, sin que hayan satisfecho totalmente los impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente Ley. Eso no obstante, no podrá suspenderse el giro corriente

de los negocios en los establecimientos comerciales, industriales, mineros, agrícolas o de cualquiera otra naturaleza.

La violación de este artículo se penará con una multa de Q.20.00 a Q.500.00.

ARTICULO 63.

Los registradores de la Propiedad Inmueble sólo podrán inscribir aquellos bienes y derechos reales que figuren en el inventario o detalle del activo y pasivo que las autoridades fiscales hayan tenido a la vista para la liquidación y pago del impuesto. Para este efecto las oficinas liquidadoras enviarán una nota a los registradores de la Propiedad Inmueble indicando los bienes y derechos reales que pueden inscribirse o cancelarse. Si se contraviniera esta disposición los registradores serán responsables mancomunada y solidariamente con las personas obligadas al pago del impuesto que se dejare de percibir y de las multas que se causen.

ARTICULO 64.

Los encargados del Registro Civil enviarán mensualmente a los administradores de rentas de su respectivo departamento, o a la Dirección General de Rentas, si se trata del departamento de Guatemala, una lista de las actas de defunción que hubieren asentado en sus libros, indicando el nombre y apellidos completos, la edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, si hubiere sido casado y, en este caso, el nombre del cónyuge, indicando si este último vive o ha fallecido; si el individuo murió bajo disposición testamentaria y, en su caso, quién fue el notario que autorizó la escritura.

La omisión del envío por parte de los encargados del Registro Civil, será sancionada con una multa de cinco quetzales por la primera vez, y de diez a veinte por cada repetición del caso.

ARTICULO 65.

Luego que por denuncia formal o por cualquier otro medio llegare a noticias de los jueces del ramo civil que dentro de su jurisdicción ha muerto intestada una persona, dictarán sin pérdida de tiempo las medidas que prescriben las leyes sobre la materia, para evitar que los bienes se oculten o dilapiden.

ARTICULO 66.

El representante de la Hacienda Pública o el Ministerio Público, en su caso, podrán radicar las sucesiones si los interesados no lo hicieren en el plazo de seis meses de ocurrido el fallecimiento del causante.

ARTICULO 67.

Los litigios que se suscitaren entre o contra los herederos o legatarios, reconocidos judicialmente, no amplían ni interrumpen los términos fijados para presentar los documentos exigidos por esta Ley y hacer efectivo el pago de los impuestos.

Sin embargo, si como resultado del litigio, alguno o algunos de los herederos o legatarios anteriormente reconocidos, fueren privados de la totalidad o parte de los derechos de tales, sobre cuya respectiva asignación hubieren cubierto los impuestos, tendrán derecho a la devolución de los mismos o de la parte proporcional, en su caso.

ARTICULO 68.

Si antes de la respectiva declaratoria judicial, se promoviere litigio o incidente para establecer la calidad o número de los herederos o sobre la validez del testamento, sin que fuere posible determinar, dentro de los plazos que señala esta Ley, quiénes son los obligados a presentar los documentos necesarios para la liquidación de los impuestos, se observarán los siguientes preceptos:

- a) La prescripción no correrá contra el Fisco, mientras el litigio no llegue a su término por resolución firme notificada en forma al legítimo representante de la Hacienda Pública;
- b) El caudal hereditario constituirá garantía directa a favor del Fisco, para el pago de los impuestos, multas y recargos; y
- c) El Ministerio Público quedará obligado a solicitar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fiscales y la seguridad de los bienes, pidiendo si procediere, el nombramiento o remoción de albaceas, interventores, depositarios, valuadores, etc., etc.

ARTICULO 69.

Las casas bancarias y comerciales y los particulares en general, residentes en la República, que tengan en su poder numerario, acciones nominales o al portador, títulos, documentos cambiables, mercancías, productos, semovientes y objetos de cualquier naturaleza pertenecientes a otra persona, y llegare a su conocimiento, por cualquier medio, que ésta ha fallecido, están obligados a dar aviso de esta circunstancia a las autoridades fiscales correspondientes y no podrán, por ningún motivo, hacer entrega de tales bienes sin autorización escrita de juez competente, quien, para darla, deberá tener a la vista el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Los infractores a lo dispuesto en el presente artículo sufrirán la pena de cubrir el impuesto correspondiente a lo que hubieren entregado, más una multa igual al duplo de dicho impuesto.

Los jueces y magistrados que ordenaren la entrega de los bienes aludidos, sin que exista constancia del pago de los impuestos, sufrirán la misma sanción a que se refiere el párrafo que antecede, hecha la salvedad del artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 70.

En la misma forma a que se refiere el artículo anterior, se procederá con las cajas de seguridad de los establecimientos bancarios, cuyos directores, gerentes, presidente o administradores no permitirán su apertura, sino a presencia del juez que conozca de la sucesión, o del juez comisionado, debiendo ordenar que se formule, en este acto, el inventario de su contenido.

ARTICULO 71.

En caso de que en el caudal hereditario no exista efectivo suficiente, valores de fácil realización u otras percepciones que permitan cubrir desde luego el impuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá conceder que su pago se efectúe por amortizaciones periódicas dentro del término que fijará a su prudente juicio. Este plazo no podrá exceder de un año.

ARTICULO 72.

En los mismos casos establecidos en el artículo precedente, podrá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de igual manera, aceptar que la mitad, o menos del importe, se cubra total o parcialmente con bienes ya sean de los que forman el caudal hereditario, o ya de otros, aceptándolos por los precios que les fijen los expertos de instituciones del Estado y siempre que sobre dichas propiedades se acredite la necesidad de destinarlas al servicio público.

Los inmuebles en ningún caso serán aceptados por un precio mayor que el que tuvieren asignado en la Matrícula Fiscal al ocurrir el fallecimiento del autor de la herencia.

ARTICULO 73.

Cuando fuere absolutamente necesario enajenar los bienes de la sucesión para cubrir los impuestos a que se refiere la presente Ley, y no hubiere menores interesados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá permitir, a su prudente juicio, y si se presta caución suficiente para garantizar los intereses del Erario, que los bienes inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de los respectivos herederos, legatarios o donatarios, sin necesidad del pago previo de los gravámenes fiscales, para lo cual deberá dictar disposición en forma y notificarla al Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 74.

Se concede acción popular para denunciar aquellos casos que puedan constituir infracciones a la presente Ley, así como las demoras en la radicación y tramitación de los juicios sucesorios, ocultación de bienes, manifestaciones dolosas y cualesquiera otros actos u omisiones que tiendan a evadir el pago total o parcial de los impuestos, multas o recargos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 75.

Los denunciados a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a percibir los porcentajes que para el efecto fija el artículo 49.

ARTICULO 76.

Para los efectos de la presente Ley, todo juicio sucesorio deberá quedar terminado y liquidado el impuesto respectivo, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la declaratoria de su muerte presunta, bajo pena, si no se hiciere así, de las sanciones establecidas en el Artículo 37.

ARTICULO 77.

La exhibición del comprobante del pago del impuesto hereditario, autoriza a los herederos, si estuvieren de acuerdo y fueren mayores de edad, a separarse del juicio sucesorio, cualquiera que sea su estado, para dividirse la herencia.

ARTICULO 78.

El embargo por la vía económico-coactiva que se practique en bienes del caudal hereditario, se comunicará de oficio al juez que conozca de la sucesión para que dé, al depositario de aquéllos, intervención legal con el carácter de albacea específico, que tendrá con relación a los bienes embargados en esta forma.

ARTICULO 79.

El remate de los bienes sólo se podrá llevar a cabo por esta vía, y, una vez pagado con su producto el impuesto de herencias, legados y donaciones, con recargos y gastos, así como el de cualquiera otros impuestos fiscales pendientes, en su caso, se entregará el sobrante al legítimo representante de la sucesión ejecutada.

ARTICULO 80.

No obstante que el impuesto se causa proporcionalmente al haber que corresponda a cada heredero, legatario o donatario, todos los interesados, con carácter de tales, serán responsables mancomunada y solidariamente de lo que deba pagarse al Erario, y, por lo tanto, los bienes de la masa común, responderán por el monto de los impuestos, salvo el caso previsto en el artículo 85.

ARTICULO 81.

Cuando al formularse alguna liquidación se estableciere un total inferior al entero efectuado por la sucesión, se devolverá la diferencia que resultare, siempre que no existieren adeudos pendientes por concepto de otros impuestos, en cuyo caso se aplicará el pago de éstos.

ARTICULO 82.

Fenecidos los expedientes sucesorios por las oficinas liquidadoras fiscales y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sean pagados los impuestos correspondientes, remitirán a la Dirección General de Rentas, con destino a la Sección de la Matrícula de los bienes inmuebles de la misma, los avisos de traspaso, a fin de que los inmuebles materia de cada sucesión, sean inscritos a nombre de los respectivos herederos, legatarios o donatarios; la falta de estos avisos hará incurrir al empleado responsable en una multa de diez quetzales por cada sucesión.

ARTICULO 83.

El valor de los bienes heredados, legados o donados, se expresará o reducirá siempre a moneda nacional, para los efectos del pago del impuesto.

ARTICULO 84.

Cuando la herencia, legado o donación entre vivos consista en el usufructo vitalicio, o en el uso o el derecho de habitación vitalicios, y otra persona, a la vez, reciba la nuda propiedad de la misma cosa, se observarán las siguientes reglas:

- a) El testador podrá señalar de antemano a la persona o personas que estén obligadas a pagar el impuesto sucesorial y en qué proporción;
- b) Si nada dijere el testador, el usufructuario o pensionado pagará impuestos de conformidad con su edad, haciendo aplicación de las reglas establecidas en el artículo 6° de esta Ley, y el nudo propietario lo que de conformidad con las mismas reglas le corresponda;
- c) Si el testador hubiere constituido a favor de una persona solamente los derechos de uso o habitación vitalicios y la nuda propiedad juntamente con el usufructo a favor de otra, pagará ésta el impuesto total; y
- d) Si la nuda propiedad, el usufructo y los derechos de uso y habitación se dejaren a distintas personas, pagarán los beneficiados con los dos primeros derechos los impuestos establecidos por la presente Ley.

ARTICULO 85.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá permitir, en casos especiales y cuando el interés de los coherederos, colegatarios y condonarios se hallare en oposición entre sí, con daño y perjuicio para alguno o algunos de los mismos, que el impuesto se cubra separadamente por los obligados.

En los demás casos, el pago se hará de manera conjunta y simultánea.

ARTICULO 86.

Se derogan los Decretos Gubernativos números 1988 y 2325, aprobados por los Decretos Legislativos números 2277 y 2444; el Decreto del Congreso número 351 y todas las leyes que se opongan al presente decreto.

ARTICULO 87.

Este decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los expedientes de liquidación de impuestos que estuvieren pendientes se registrarán por la presente Ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

**OSCAR BARRIOS CASTILLO,
PRESIDENTE.**

**A. COLOM ARGUETA,
SECRETARIO.**

**C. DUARTE V;
SECRETARIO**

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ AREVALO.

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO,
C. LEONIDAS ACEVEDO.**